

INE/CG827/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO DE SU CANDIDATA AL CARGO DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE TLAXCALA, LA C. EDITH ANABEL ALVARADO VARELA, ELLO EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2020-2021, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/446/2021/TLAX

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/446/2021/TLAX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El dos de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE-JLTLX-VE/0618/21, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Tlaxcala envió el escrito de queja presentado por el, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral 33 en Tlaxcala, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como de su candidata al cargo de Presidenta Municipal de Tlaxcala, la C. Edith Anabel Alvarado Varela, denunciado la presunta omisión de reportar ingresos o gastos derivado de la realización de eventos y conceptos que derivan de los mismos que presuntamente ocurrieron los días veintitrés de abril, seis de mayo y treinta y uno de mayo de la presente anualidad, así como una caminata. Finalmente, denuncia el uso de recursos públicos para difundir propaganda gubernamental durante el proceso y el uso de la imagen pública como funcionaria de la Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado, ello en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 en el estado de Tlaxcala,

a efecto de que la autoridad fiscalizadora en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda. (Fojas 1-21 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito inicial:

HECHOS

“(…)

1.- En Sesión Pública Extraordinaria de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó el Acuerdo ITE-CG 45/2020, por el que se emite la convocatoria a las elecciones ordinarias para el año dos mil veintiuno, en el Estado de Tlaxcala, para elegir Gubernatura, Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de las Presidencias de Comunidad.

En Sesión Solemne de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, hizo la declaratoria de inicio del proceso Electoral Local ordinario 2020-2021, en la que se elegirán Gubernatura, Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de las Presidencias de Comunidad.

2.- De acuerdo con el calendario electoral aprobado por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, la etapa de precampañas de la elección de Ayuntamientos inicio el 12 de enero de 2021 y concluyo el 31 de enero de 2021.

3.- De acuerdo con el calendario electoral aprobado por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, la etapa de Registro de candidatos a Ayuntamientos inició el día 5 de abril y concluyó el 21 de abril del año dos mil veintiuno.

4.- De acuerdo con el calendario electoral aprobado por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, la etapa de campañas de la elección de Ayuntamientos inició el 04 de mayo y concluye el 02 de junio.

*5.-Es un hecho público que la C. **EDITH ANABEL ALVARADO VARELA** se registró como **candidata a la Presidencia Municipal de Tlaxcala por el Partido Revolucionario Institucional.***

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/446/2021/TLAX**

6.- Derivado de que la candidata **EDITH ANABEL ALVARADO VARELA** y el **Partido Revolucionario Institucional**, realizaron gastos que no fueron reportados, o bien, que han sido reportados parcialmente, con lo que se omite que se encuentren reflejados y soportados en su respectiva contabilidad; además de que se usaron recursos públicos para promover y apoyar la realización de actos proselitistas; para difundir propaganda gubernamental durante el Proceso Electoral y se utilizó la imagen pública como funcionaria de la Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado de Tlaxcala, para promocionarse políticamente en beneficio personal; conductas estas que violentan la Legislación Electoral. En este sentido, con el fin de que esta autoridad fiscalizadora analice a fondo las omisiones objeto de esta queja, se hace una relación sucinta de eventos y videos, así como el gasto mínimo que tuvo que haberse reportado en cada uno de ellos, tal como se aprecia a continuación:

En las ligas de las redes sociales que a continuación se insertan se advierten diversos eventos que a continuación se detallan y denuncian en la presente queja, considerándose fotografías, medios de reproducción de audio y video, para el caso específico, la publicación de videos, y fotografías difundidas los días 7 de marzo del 2021, publicidad que circulo en las redes sociales oficiales de la candidata EDITH ANABEL ALVARADO VARELA, mismas que se insertan a continuación

Instagram: <https://www.instagram.com/p/COiIX-KHNES/?igshid=j27qwd69ud4r>

Facebook:

<https://www.facebook.com/908601952593678/posts/3902538623199981/?d=n>

Twitter:

<https://twitter.com/anabelalvaradov/status/1390382521888694275?s=24>

A continuación, se listan las publicaciones realizadas por la candidata EDITH ANABEL ALVARADO VARELA; en donde se observan los gastos erogados y no reportados, consistentes en:

Evento 1.- En las tres redes sociales, específicamente en un video difundido el día siete de marzo del presente año, se escucha y observan diversos mensajes dirigidos al electorado de la ciudad de Tlaxcala, haciendo alusión a su imagen y calidad como funcionaria de la Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en la que hace referencia a sus aspiraciones para contender por la capital del Estado de Tlaxcala, violentando de manera flagrante la normatividad electoral, dado que no puede hacerse promoción personal con el cargo que ostentaba, ni con los recursos de dicha dependencia, ni con los programas de la dependencia, ni mucho menos utilizando una institución de gobierno, ni

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/446/2021/TLAX

asociar su imagen y voz a dicha institución pública para que después manifestar su intención de contender por la capital del Estado de Tlaxcala; además de no reportarlos en su contabilidad.

Y dado que en la fecha en que se difundió el video en sus redes sociales se ostentó como servidor público de la Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado de Tlaxcala, solicito a este órgano fiscalizador, se inicie la investigación correspondiente, que se allegue de todos los medios de convicción que considere pertinentes e idóneos, a efecto de integrar debidamente el presente expediente de queja, respecto de esa calidad de servidor público, y del posible uso de recursos de la dependencia del Gobierno del Estado de Tlaxcala para la promoción personal en época de campaña, en la que aparece su imagen y voz, y su intención inequívoca de aspiración política, para que en su oportunidad, emita la resolución que en derecho corresponda por el uso de recursos públicos y la omisión de reportarlos en su contabilidad.

(Se insertan imágenes)

Evento 2. *Fue el evento el día seis de mayo del 2021, en la sede de la CNC, Tlaxcala, Tlaxcala, evento donde acudió el dirigente nacional del PRI Alejandro Moreno Cárdenas acompañó (sic.) a la hoy denunciada, donde en dicho evento se observan lonas con la leyenda de ANABEL ALVARADO con medidas de 2 metros de ancho y 3 metros de largo, siendo un total de 4 lonas, costo que debió ser reportado por la candidata denunciada, además del pódium que debió ser reportado como gasto ordinario de la campaña.*

(Se insertan imágenes)

Evento 3. *Caminata y toque de puertas, hecho por la candidata en la comunidad de Ocotlán, Tlaxcala, donde se hace acompañar por una botarga con características físicas a ella, por lo que debió informar el costo de dicha Botarga, además la denunciada trae puesta una camisa con su nombre y el logo de su campaña, costo que también debió ser reportado.*

(Se insertan imágenes)

Evento 4. *Evento realizado en la unidad habitacional Felipe Santiago Xicohténcatl, el día 31 de mayo, en la que se observa el estrado, audio, sillas gorras y lonas no reportadas, tal y como se observa en las siguientes evidencias:*

(Se insertan imágenes)

Evento 5. *Realizado en las escalinatas de Tlaxcala, el día 23 de abril del 2021, donde contrato un equipo de videograbación como se advierte en la imagen que*

se adjunta, gasto que debió haber reportado debidamente, por el concepto de precampaña.

(Se inserta imagen)

Es por lo anterior, que se solicita la investigación de la conducta denunciada en la presente queja, por parte de la Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; mismos que en caso de acreditarse por la autoridad, deberán ser sancionados y en su caso sumar al tope de gastos de la campaña de la denunciada.

En este sentido, el Instituto Nacional Electoral, tiene la obligación de hacer del conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en su caso a las demás instancias competentes, cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la Legislación Electoral, ya que entre las funciones del propio Instituto Electoral, se encuentran aquellas relativas a llevar a cabo sus actividades en atención a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

(...)

De los gastos documentados en la presente queja, mismos que deben ser cotejados con los reportados por EDITH ANABEL ALVARADO VARELA y el Partido Revolucionario Institucional en sus informes respectivos y en su caso, aquellos que no han sido reportados, se deberán sancionar conforme al criterio aplicable y en su caso informar a la Sala Superior y demás instancias correspondientes para el efecto de sumar al tope de gastos de la campaña correspondiente.

(...)

Toda vez que, a la fecha de la presente queja, el Partido Revolucionario Institucional, ha sido omiso en dar cumplimiento en registrar las operaciones en la temporalidad denominada "tiempo real", establecida en los artículos 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización, esta autoridad en caso de al hacer la confrontación del gasto reportado, frente a lo denunciado en la presente queja, deberá sancionar a dicho instituto político por el gasto no reportado, aun cuando el partido denunciado, reporte gastos fuera de la temporalidad, al existir la presente queja.

En este sentido, dicho gasto no puede ser sancionado como extemporaneidad en el registro, sino como gasto no reportado, debido a que existe la presunción de que el sujeto obligado lo reporto a partir de la queja, con el fin de solventar

su falta, pues en todo caso existe el indicio de que su finalidad de no reportarlo oportunamente obedeció a su intención de ocultar el gasto erogado.

(...)"

Elementos probatorios aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. TÉCNICA. Consistente en 11 imágenes presuntamente de las redes sociales de la candidata denunciada, mismas que se presentan en el **Anexo** a la presente Resolución.

2. TÉCNICA. Consistente en 3 links de redes sociales:

Instagram: <https://www.instagram.com/p/COiIX-KHNES/?igshid=j27qwd69ud4r>

Facebook:

<https://www.facebook.com/908601952593678/posts/3902538623199981/?d=n>

Twitter:

<https://twitter.com/anabelalvaradov/status/1390382521888694275?s=24>

3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

III. Acuerdo de recepción y prevención. El cuatro de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/446/2021/TLAX**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la recepción al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto, y prevenir al Representante de Finanzas en el estado de Tlaxcala del Partido Acción Nacional para que en un plazo de **setenta y dos horas** contadas a partir de la notificación respectiva, relatara de manera expresa y clara los hechos denunciados; precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, así como proporcionará elementos de prueba que vinculen a la candidata con los conceptos de gasto denunciados y finalmente aportara los elementos probatorios que a su consideración fuesen pertinentes y que permitan establecer la veracidad de los hechos narrados en su escrito de queja. (Foja 22 del expediente)

IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El cuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/25678/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja citado al rubro. (Fojas 23-25 del expediente)

V. Notificación del requerimiento y prevención formulada al Representante de Finanzas del Partido Acción Nacional en el estado de Tlaxcala.

a) El cinco de junio de dos mil veintiuno mediante oficio INE/UTF/DRN/26554/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la prevención al Representante de Finanzas del Partido Acción Nacional en el estado de Tlaxcala, con la finalidad de que en un término de **setenta y dos horas** contados a partir de recibir la notificación respectiva, aclarara su escrito de queja presentado, a fin de que realizará una narración expresa y clara de los hechos denunciados, así como estableciera las circunstancias de modo, tiempo y lugar y finalmente aportará los elementos de prueba idóneos con los cuales se pudiera comprobar su dicho y que pudiera configurar un ilícito en materia de fiscalización, previniéndola que en caso de incumplimiento se actualizaría lo establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 30-38 del expediente)

b) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta a la prevención efectuada.

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Sesión Extraordinaria Urgente de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los integrantes de la Comisión de Fiscalización, la Consejera Electoral Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dr. Ciro Murayama Rendón, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Electora y Presidenta Dra. Adriana M. Favela Herrera.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2¹ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (en adelante RPSMF) establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento.

¹ **Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo."

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros: “*IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO*” e “*IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO*”²

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III, con relación a los artículos 29, numeral 1, fracciones III, IV, V, en relación con el 41, numeral 1, inciso e) y h) y 31 numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 29.
Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...)

² Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

Artículo 30
Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omite cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones **III, IV y V del artículo 29** del Reglamento.

(...)

“Artículo 31.
Desechamiento

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

(...)”

“Artículo 41.

1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:

(...)

e) Además de los requisitos previstos en el artículo 29 del Reglamento, los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales **deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.**

h) En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndole de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

Recibida la respuesta a la prevención, se analizará para determinar si procede la admisión, o en su caso, proceder en los términos establecidos en el artículo 33 numeral 2.

(...)

En este orden de ideas, la normatividad señalada establece:

- Que la autoridad electoral debe prevenir en aquellos casos en los que se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el artículo 29 numeral 1, fracciones III, IV y V, así como del artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
- Que en el caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento del escrito de queja, y el expediente respectivo será remitido a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer de los hechos denunciados.

Lo anterior es así, ya que, tanto la falta de la narración expresa y clara de los hechos; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; así como la presentación de elementos prueba idóneos para acreditar la veracidad de los hechos denunciados, así como la mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad, son obstáculos insalvables para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, que le permita acreditar o desmentir los hechos denunciados.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativos en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados en materia de fiscalización, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En este sentido, es preciso considerar lo establecido en la jurisprudencia 16/2011 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y textos son los siguientes:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.”

[Énfasis añadido]

En este tenor, los escritos de queja deberán contener requisitos mínimos con la finalidad de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de una denuncia, así como los elementos para justificar la actuación de la autoridad electoral, y de esa forma evitar que se inicie una investigación injustificada, tal como se advierte en la jurisprudencia número 67/2002³, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.- *Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar*

³ Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 257 y 258

*los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. **Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración,** y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.”*

[Énfasis añadido]

En el caso que nos ocupa, se desprende lo siguiente:

Hechos denunciados: Se recibió escrito de queja signado por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral 33 en Tlaxcala del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en el que hizo del conocimiento hechos presuntamente realizados por el Partido Revolucionario Institucional y su

candidata a la Presidencia Municipal de Tlaxcala, la C. Edith Anabel Alvarado Varela y que a su juicio pudiera constituir infracciones en términos de la normatividad electoral vigente. No obstante, el referido escrito no cumplía con los requisitos formales establecidos por la normatividad correspondiente en lo particular por cuanto hace a la narración expresa y clara de los hechos en los que basa su denuncia, así como la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, así como la presentación de elementos prueba idóneos para acreditar la veracidad de los hechos denunciados y finalmente como la mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

Es de precisar, que el quejoso presentó como elemento probatorio imágenes fotográficas que pueden presumirse corresponden a redes sociales; sin embargo, no presenta si quiera el link de cada elemento, únicamente proporcionó las ligas de las redes sociales de la candidata denunciada; de la revisión a dichas cuentas no fue posible determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados. En ese sentido, es de destacar que las pruebas técnicas, resulta fundamental para determinar el alcance que pueden tener, analizar lo pronunciado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 4/2014 de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN”, en la que establece que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen. En este sentido, para dotar de mayor solidez a las pruebas técnicas que se ofrezcan, es necesario **que se acompañen de una descripción precisa de los hechos circunstancias que se pretenden demostrar**. Así, resulta imprescindible que el quejoso identifique personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que tenga como resultado la exposición de una descripción detallada de lo que es posible apreciar con la reproducción de la prueba técnica.

De tal suerte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”, señala que la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Los criterios que han sido señalados guardan congruencia, concretamente, con los requisitos que establece el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para la presentación de las quejas y la relación que se establezca entre las pruebas ofrecidas y la narración expresada en el escrito respectivo. Asimismo, el artículo 17 del mismo reglamento, establece que, tratándose de las pruebas técnicas, el aportante tiene el deber de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba.

En tal virtud, al basar su dicho en indicios simples, que no describen la narración expresa y clara de los hechos, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y los elementos de prueba idóneos para acreditar la veracidad de los hechos denunciados y finalmente como la mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, se concluyó que el escrito presentado no satisfacía los requisitos establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y V, en relación con el 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Es por ello, que la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito presentado y prevenir al Representante de Finanzas del Partido Acción Nacional en el estado de Tlaxcala, en términos del artículo 41, numeral 1, inciso h) en relación con el 33 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Dicho lo anterior, mediante oficio de prevención, identificado con el número INE/UTF/DRN/26554/2021, se le solicitó al Representante de Finanzas del Partido Acción Nacional en el estado de Tlaxcala señalará lo siguiente:

- 1. La narración expresa y clara de los hechos en los que basa su queja por cuanto hace a cada uno de los eventos denunciados en su escrito de queja.*
- 2. Establezca los links de las publicaciones de las redes sociales en las que presuntamente se encuentran los hechos materia de su queja.*
- 3. Remita aquellos elementos probatorios que permitan acreditar la veracidad de los hechos materia de la queja, conforme a lo referido en los incisos **a)**, **b)** **c)** **d)** y **e)**.*

4. En caso de que presente pruebas técnicas deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares, las circunstancias de modo y tiempo que reproduzca la prueba.

Cabe señalar que el artículo 41, en su numeral 1, inciso h) en relación con el 31, numeral 1, fracción II y 33 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, determinan que en caso de que no se desahogue la prevención que se hace de su conocimiento, esta autoridad procederá a determinar el desechamiento del escrito de queja.

Como se señaló, de la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la autoridad fiscalizadora advirtió que el mismo no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y V en relación con el 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y por lo tanto, dictó el acuerdo de cuatro de junio de la presente anualidad, en el que otorgó un plazo de setenta y dos horas improrrogables a efecto de que aclarara su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo, se desearía su queja en términos del artículo 41, numeral 1, inciso h) en relación con el 33, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Dicho Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece:

- Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, esta se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que, tanto la falta de la narración expresa y clara de los hechos; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; así como la presentación de elementos prueba idóneos para acreditar la veracidad de los hechos denunciados y finalmente la mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad, son obstáculos insalvables para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, que le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativos en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados en materia de fiscalización, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/446/2021/TLAX**

de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

Ahora bien, en el estudio del presente caso, el representante de finanzas del Partido Acción Nacional en el estado de Tlaxcala no subsanó la prevención que se le hizo, y vencido el término de setenta y dos horas que se le dieron para desahogarla conforme al oficio de prevención **INE/UTF/DRN/26554/2021**. Ante la falta de respuesta, el quejoso violentó lo previsto en el artículo 30, numeral 1, fracción I del RPSMF.

Las fechas de la prevención se plasman en el cuadro siguiente:

Fecha de oficio de prevención	Fecha de envío del oficio de prevención a través del SIF	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha de desahogo de la prevención
5 de junio de 2021	5 de junio de 2021	08 de junio de 2021	No desahogó

Como consecuencia a la omisión de contestar dicha prevención, esta Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obstaculizada para trazar una línea de investigación eficaz que nos permita llegar al fondo del asunto, toda vez que se advierte que, al no desahogar la prevención de mérito, no se puede realizar un análisis lógico-jurídico, careciendo de elementos que den certeza a los hechos materia de la queja que se analiza.

En atención a lo expuesto, esta Unidad Técnica de Fiscalización realizará el estudio de la procedencia del desechamiento de la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/446/2021/TLAX**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente, que a la letra dice:

***“Desechamiento
Artículo 31***

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I, II y III del artículo 30 del Reglamento, **sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido.***

(...)"

A ese respecto, los artículos 29, 30 y 41 numeral 1 inciso e) y h) del propio Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente, establecen

**"Artículo 29
Requisitos**

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...)"

**"Artículo 30
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

(...)"

"Artículo 41.

1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/446/2021/TLAX**

(...)

e) Además de los requisitos previstos en el artículo 29 del Reglamento, los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

h) En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndole de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

Recibida la respuesta a la prevención, se analizará para determinar si procede la admisión, o en su caso, proceder en los términos establecidos en el artículo 33 numeral 2.

Es de señalar, que conforme a lo estipulado en el artículo 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se procedió a realizar la prevención efectuada mediante Acuerdo de cuatro de junio de dos mil veintiuno, mismo que fue debidamente notificado a través del Módulo de Notificaciones Electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), el día cinco de junio de dos mil veintiuno; en dicha prevención se requirió que aclarara su escrito de queja, para mayor claridad se presenta captura de pantalla del Acuse de recepción y Lectura generada en el SIF.

	NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS		
CONSTANCIA DE ENVÍO			
Proceso: CAMPAÑA	Tipo de elección: ORDINARIA	Año del proceso: 2020-2021	Ámbito: LOCAL
<hr/> INFORMACIÓN GENERAL DE LA NOTIFICACIÓN <hr/>			
Número de folio de la notificación: INE/UTF/DRN/SNE/1130/2021			
Persona notificada: MAHELET LEMUS PEREZ			
Cargo: REPRESENTANTE DE FINANZAS			
Partido Político o Asociación Civil: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL			
Entidad Federativa: TLAXCALA			
Distrito/Municipio:			
Asunto: Se notifica prevención relacionada con el expediente INE/Q-COF-UTF/446/2021/TLAX			
Fecha y hora de recepción: 5 de junio de 2021 20:20:08			

Lo anterior, en virtud de que para esta autoridad resulta necesario el conocimiento de los elementos mínimos indiciarios pues es sólo a través de dichos elementos que se posibilita la realización de diligencias de investigación que llevasen a acreditar o no la existencia de los hechos denunciados y en consecuencia, poder determinar si los mismos constituyen una infracción respecto del origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos obligados en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2021-2021 en el estado de Tlaxcala, como los hechos denunciados y descritos en líneas precedentes; así como al no establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar ni presentar los medios de prueba que estimase pertinentes para dar veracidad a cada uno de los hecho denunciados; sin embargo, a la fecha de la presente Resolución, el quejoso no desahogó la prevención en cita.

Al respecto, resulta aplicable lo establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III en relación con el 29, numeral 1, fracción IV y V y 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En razón de lo anterior, esta autoridad no puede analizar de manera adecuada los hechos, pues no se desahogó la prevención efectuada, con la finalidad de que esta autoridad se allegara de mayores elementos para trazar una línea de investigación eficaz, para contar con los elementos necesarios para resolver conforme a derecho y en el marco de competencia en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud que el quejoso no desahogó la prevención formulada por la autoridad para aclarar su escrito de queja, se actualiza la causal de desechamiento prevista en los artículos 30, numeral 1, fracción III, con relación a los artículos 29 numeral 1 fracción IV y V; 31, numeral 1, fracción II y 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que en consecuencia, esta autoridad declara que lo procedente es **desechar** la queja presentada por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral 33 en Tlaxcala, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como de su

candidata al cargo de Presidenta Municipal de Tlaxcala, la C. Edith Anabel Alvarado Varela.

3. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral. En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad,

certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral 33 en Tlaxcala, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como de su candidata al cargo de Presidenta Municipal de Tlaxcala, la C. Edith Anabel Alvarado Varela, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al Partido Acción Nacional.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/446/2021/TLAX**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**